1621

Cuando el adquirente solo fuere privado por la eviccion de una parte de la cosa adquirida, se observarán respecto de ésta las reglas establecidas en este capítulo; á no ser que el adquirente prefiera la rescision del contrato.

1622

Tambien se observará lo dispuesto en el artículo que precede, cuando en un solo contrato, se hayan enajenado dos ó mas cosas sin fijar el precio de cada una de ellas, y una sola sufriere la eviccion.

1623

En los casos de los dos artículos anteriores, si el que adquiere, elige la rescision del contrato, está obligado á devolver la cosa libre de los gravámenes que le haya impuesto.

1624

Si al denunciarse el pleito, ó durante él, reconoce el que enajenó, el derecho del que reclama, y se obliga á pagar conforme á las prescripciones de este capítulo, solo será responsable de los gastos que se causen hasta que haga el reconocimiento, y sea cual fuere el resultado del juicio.

1625

Si la finca que se enajenó se hallaba gravada, sin haberse hecho mencion de ello en la escritura, con alguna carga ó servidumbre voluntaria no aparente, el que adquirió puede pedir la indemnizacion correspondiente al gravámen ó la rescision del contrato.

1626

Las acciones rescisoria y de indemnizacion á que se refiere el artículo que precede, prescriben en un año, que se contará para la primera desde el dia en que se perfeccionó el contrato, y para la segunda desde el dia en que el adquirente tenga noticia de la carga ó servidumbre.

1627

El que enajena no responde por la eviccion:

1º Si así se hubiere convenido con las condiciones establecidas en el artículo 1608:

2º En el caso del artículo 1609:

3º Si conociendo el que adquiere, el derecho del que entabla la eviccion, lo hubiere ocultado dolosamente al que enajena:

4º Si la eviccion procede de una causa posterior al acto de traslacion, no imputable al que enajena, ó de hecho del que adquiere, ya sea anterior ó posterior al mismo acto:

5º Si el adquirente no cumple lo prevenido en el artículo 1610.

6º Si el adquirente y el que reclama transigen ó comprometen el negocio en árbitros sin consentimiento del que enajenó.

7º Si la eviccion tuvo lugar por culpa del adquirente.

TITULO CUARTO.

DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES.

CAPITULO I.

Del pago, sus varias especies y del tiempo y lugar donde debe hacerse.

ART. 1628

Entiéndese por pago ó cumplimiento la entrega de la cosa ó cantidad, ó la prestacion del servicio que se hubiere prometido.

1629

El deudor de una cosa no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, aunque fuere de igual ó mayor valor que la debida.

1630

El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita ó prevenga expresamente otra cosa.

1631

Si no se hubiere determinado el tiempo en que debe hacerse el pago, se hará este cuando el acreedor lo exija, siem-

pre que haya trascurrido el que sea moralmente necesario para el cumplimiento del contrato.

1632

El acreedor no puede exigir el pago que haya dejado á la posibilidad del deudor, sino probando ésta.

1633

La espera concedida al deudor, en juicio ó fuera de él, no obliga mas que al acreedor que la otorga. El que la niega, puede hacer valer su derecho conforme á las leyes.

1634

En todo contrato se designará expresamente el lugar en donde el deudor debe ser requerido para el pago. Si no se designare el lugar, se observará el órden siguiente:

1º Si el objeto de la obligacion es un mueble determinado, el pago se hará en el lugar en que el objeto se hallaba al celebrarse el contrato:

2º En cualquiera otro caso preferirá el domicilio del deudor, sea cual fuere la accion que se ejercite:

3º A falta de domicilio fijo, preferirá el lugar donde se celebró el contrato, cuando la accion sea personal, y el de la ubicacion de los bienes, cuando la accion sea real.

1635

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que la ley establezca otra cosa.

1636

La entrega de los inmuebles se entiende hecha por la entrega del título respectivo.

1637

El deudor que, despues de celebrado el contrato, mudare voluntariamente de domicilio, deberá indemnizar al acreedor de los mayores gastos que haga por esa causa.

1638

Los gastos de la entrega serán de cuenta del deudor, si no se hubiere estipulado otra cosa.

1639

El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado; y nunca podrá hacerse parcialmente, sino en virtud de convenio expreso ó de disposicion de la ley.

1640

Cuando la deuda es de pensiones censuales ó de cualesquiera otras cantidades que deben satisfacerse en periodos determinados, si se acredita por escrito el pago de las correspondientes á los tres últimos periodos, se presumen pagadas las anteriores; salva la prueba en contrario.

CAPITULO II.

De las personas que pueden hacer el pago, y de aquellas á quienes debe ser hecho.

ART. 1641

No es válido el pago hecho con cosa ajena, ó con cosa propia, si el deudor no tiene capacidad legal para disponer de ella.

1642

Si el pago hecho por el que no sea dueño de la cosa ó no tengan capacidad de enajenarla, consistiere en una suma de dinero ú otra cosa fungible, no habrá repeticion contra el acreedor que la haya consumido de buena fe.

1643

El pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes ó por cualquiera otra persona interesada en el contrato.

1644

Puede tambien hacerse por un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligacion, que obre con consentimiento expreso ó presunto del deudor.

1645

Puede hacerse igualmente por un tercero ignorándolo el deudor.

1646

Puede, en fin, hacerse contra la voluntad del deudor.

1647

En el caso del artículo 1644 se observarán las disposiciones relativas al mandato.

1648

En el caso del artículo 1645, el que hizo el pago, solo tendrá derecho de reclamar al deudor lo que pagó por él; salvo lo dispuesto en los artículos 1707, 1737 y 1863.

1649

En el caso del artículo 1646, el que hizo el pago, nada podrá reclamar al deudor.

1650

El acreedor no puede ser obligado á recibir de un tercero el pago, si en el contrato hay declaracion expresa en contrario, ó si por aquella prestacion se le irroga perjuicio.

1651

El pago debe hacerse al mismo acreedor ó á su legítimo representante.

1652

La obligacion de prestar algun servicio se puede cumplir por un tercero, salvo el caso en que se hubiere establecido por pacto expreso que la cumpla personalmente el mismo obligado, ó cuando se hubieren elegido sus conocimientos especiales ó sus cualidades personales.

1653

El pago hecho sin los requisitos legales á una persona impedida de administrar sus bienes, solo es válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.

1654

El pago hecho á un tercero, no extingue la obligacion.

1655

El pago hecho á un tercero extinguirá la obligacion, si así se hubiere estipulado ó consentido por el acreedor, y en los casos en que la ley lo determine expresamente.

1656

No es válido el pago hecho al acreedor por el deudor despues que se le haya ordenado judicialmente la retencion de la deuda.

1657

Si el pago se hiciere en fraude y con perjuicio de los acreedores, se observará lo dispuesto en el capítulo 3º del título 5º de este Libro.

1658

En los casos de mancomunidad se observarán para el pago las disposiciones contenidas en el capítulo 5º del título 2º de este Libro.

1659

Cuando por error de hecho, pagare alguno lo que realmente no debe, podrá recobrar lo que hubiere dado, en los términos que establecen los tres artículos siguientes.

1660

El que de buena fé recibe una cantidad indebida, está obligado á restituir otro tanto; mas no los intereses.

1661

Cuando la cosa recibida haya sido cierta y determinada, deberá restituirse en especie, si existe; pero el poseedor no responde de las desmejoras ó pérdidas, aunque hayan sido ocasionadas por su culpa, sino en cuanto hubiere utilizado del mismo deterioro.

1662

Si el poseedor vendió la cosa, no debe restituir mas que el precio de la venta ó ceder su accion para recobrarla.

1663

Si la hubiere donado, no subsistirá la donacion; pero las obligaciones del donatario quedarán limitadas á lo que respecto del primer adquirente se determina en los artículos 1660, 1661 y 1662.

1664

El que de mala fé recibe una cantidad indebida, está obli-

gado á restituirla con los intereses, contados desde el dia en que la recibió.

1665

Si la cosa recibida fuere cierta y determinada, la restitucion se hará en especie, observándose respecto de los frutos lo dispuesto en los artículos 937 y 938.

1666

El que recibió la cosa de mala fé, es responsable en todo caso de los daños y perjuicios; observándose respecto de las pérdidas y deterioros, lo dispuesto en los artículos 950 y 951.

1667

Si el que recibió la cosa con mala fé, la hubiere enajenado á un tercero que tuviere tambien mala fé, podrá el dueño revindicarla y cobrar de uno ú otro los daños y perjuicios.

1668

Si el tercero á quien se enajenó la cosa, la recibió de buena fé, solamente podrá revindicarse, si la enajenacion se hizo á título gratuito ó si el que enajenó estuviere insolvente. El dueño podrá reclamar en el primer caso los daños y perjuicios al que enajenó la cosa, conservando á salvo este derecho, en el segundo caso, para cuando el insolvente mejore de fortuna.

1669

En cuanto á las mejoras se observará lo dispuesto en el título 4º del Libro 2º

CAPITULO III.

Del ofrecimiento del pago y de la consignacion.

ART. 1670

El ofrecimiento, seguido de la consignacion, hace veces de pago, si reune todos los requisitos que para este exige la ley.

1671

Si el acreedor rehusare, sin justa causa, recibir la prestacion debida, ó dar el documento justificativo del pago; ó si fuere persona incierta ó incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligacion, haciendo consignacion de la cosa.

1672

Si el acreedor fuere cierto y conocido, se le citará para dia, hora y lugar determinados, á fin de que reciba ó vea depositar la cosa debida.

1673

Si el acreedor fuere desconocido, se le citará por los periódicos por el plazo que designe el juez.

1674

Si el acreedor estuviere ausente ó fuere incapaz, será citado su representante legítimo.

1675

Si el acreedor no comparece en el dia, hora y lugar designados, ó no envía procurador con autorizacion bastante, que reciba la cosa; ó si compareciendo, rehusa recibirla, el juez extenderá certificacion en que consten la no comparecencia del acreedor, la falta del procurador ó el acto de haberse rehusado uno ú otro á recibir la cosa.

1676

Con la certificacion mencionada en el artículo precedente, podrá pedir el deudor el depósito judicial; y el juez mandará hacerlo, oyendo sumariamente al acreedor en los términos que establezca el Código de procedimientos.

1677

Si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos, podrá el deudor conforme á los dos artículos anteriores, depositar la cosa debida, con citacion del interesado, á fin de que justifique sus derechos por los medios legales.

1678

Si el juez declara fundada la oposicion del acreedor, el ofrecimiento y la consignacion se tienen como no hechos.

1679

El depósito pone la cosa á riesgo del acreedor.

1680

Aprobada la consignacion por el juez, la obligacion queda extinguida con todos sus efectos.

1681

Mientras el acreedor no acepte la consignacion, ó no se pronuncie sentencia sobre ella, podrá el deudor retirar del depósito la cosa; pero en este caso la obligacion conserva toda su fuerza.

1682

Para que despues de la sentencia pueda el deudor retirar la cosa del depósito, se necesita el consentimiento del acreedor; pero entonces perderá éste cualquier derecho de preferencia que sobre ella tenga, y quedarán los codeudores y fiadores libres de la obligacion, si la cosa no ha sido retirada con su consentimiento.

1683

Si el ofrecimiento y la consignacion se han hecho legalmente, todos los gastos serán de cuenta del acreedor.

CAPITULO IV.

De la compensacion.

ART. 1684

Tiene lugar la compensacion, cuando dos personas reunen la cualidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

1685

El efecto de la compensacion es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas hasta la cantidad que importe la menor.

1686

La compensacion no procede sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, ó cuando siendo fungibles las cosas debidas, son de la misma especie y calidad, siempre que ambas se hayan designado al celebrarse el contrato.

1687

Para que haya lugar á la compensacion, se requiere que las

deudas sean igualmente líquidas y exigibles. Las que no lo fueren, solo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados.

1688

Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se halla determinada ó puede determinarse dentro del plazo de nueve dias.

1689

Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme á derecho.

1690

Si las deudas no fueren de igual cantidad, hecha la compensacion conforme al artículo 1685, queda expedita la accion por el resto de la deuda.

1691

La compensacion no tendrá lugar:

1º Si una de las partes la hubiere renunciado:

2º Si una de las deudas toma su orígen de fallo condenatorio por causa de despojo; pues entonces el que obtuvo aquel á su favor, deberá ser pagado, aunque èl despojante le oponga la compensacion:

3º Si una de las deudas fuere por alimentos debidos conforme al capítulo 4º título 5º del Libro 1º:

4º Si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada, ya sea por disposicion de la ley ó por el título de que procede; á no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas:

5º Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito:

6º Si las deudas fueren fiscales ó municipales, excepto en los casos en que la ley lo permita.

1692

La compensacion, desde el momento en que es hecha legalmente, produce sus efectos de pleno derecho y extingue todas las obligaciones correlativas.

1693

El que paga una deuda compensable, no puede, cuando

exija su crédito que podia ser compensado, aprovecharse, en perjuicio de tercero, de los privilegios é hipotecas que tenga á su favor al tiempo de hacer el pago; á no ser que pruebe que ignoraba la existencia del crédito que extinguia la deuda.

1694

Si fueren varias las deudas sujetas á compensacion, se seguirá, á falta de declaracion, el órden establecido en el artículo 1571.

1695

El derecho de compensacion puede renunciarse, ya expresameute, ya por hechos que manifiesten de un modo claro la voluntad de hacer la renuncia.

1696

La compensacion puede oponerse en cualquier estado del juicio.

1697

El fiador, antes de ser demandado por el acreedor, no puede oponer á éste la compensacion del crédito que contra él tenga, con la deuda del principal deudor.

1698

El fiador puede utilizar la compensacion de lo que el acreedor debe al deudor principal; pero éste no puede oponer la compensacion de lo que el acreedor debe al fiador.

1699

El deudor solidario no puede exigir compensacion con la deuda del acreedor á su codeudor.

1700

El deudor que hubiere consentido la cesion hecha por el acreedor en favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensacion que podria oponer al cedente.

1701

Si el acreedor dió conocimiento de la cesion al deudor, y éste no consintió en ella, podrá oponer al cesionario la compensacion de los créditos que tuviere contra el cedente y que fueren anteriores á la cesion.

1702

Si la cesion se realizare sin conocimiento del deudor, podrá éste oponer la compensacion de los créditos anteriores á ella, y la de los posteriores hasta la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la cesion.

1703

Las deudas pagaderas en diferente lugar, pueden compensarse mediante indemnizacion de los gastos de trasporte ó cambio al lugar del pago.

1704

La compensacion no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero legítimamente adquiridos.

CAPITULO V.

De la subrogacion.

ART. 1705

La subrogacion es legal ó convencional.

1706

Es legal:

1º Cuando el que es acreedor, paga á otro acreedor preferente:

2º Cuando el que paga, tiene interes en el cumplimiento de la obligacion:

3º Cuando se hace el pago con consentimiento expreso ó tácito del deudor:

4º Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia:

5º Cuando el que adquiere un inmueble, paga á un acreedor que tiene sobre la finca un crédito hipotecario anterior á la adquisicion.

1707

La subrogacion convencional tiene lugar cuando el acreedor recibe el pago de un tercero, y le subroga en sus derechos, privilegios, acciones ó hipotecas contra el deudor. Esta subrogacion debe ser expresa y hacerse al mismo tiempo que el pago.

1708

Si la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare para ese objeto, solamente quedará subrogado el prestamista en los derechos del acreedor, si el préstamo constare en título auténtico, en que se declare que el dinero fué prestado para el pago de la misma deuda. A falta de esta circunstancia, el que prestó, solo tendrá los derechos que exprese su respectivo contrato.

1709

El acreedor que solamente hubiere sido pagado en parte, podrá ejercitar sus derechos con preferencia al subrogado, por el resto de su deuda.

1710

De esta preferencia disfrutarán únicamente los acreedores originarios, ó sus cesionarios, sin que pueda pretenderla cualquiera otro subrogado.

1711

No habrá subrogacion parcial en deudas de solucion indivisible.

1712

El pago de los subrogados en diversas porciones del mismo crédito, no bastando éste para cubrirlas todas, se hará segun la prioridad de la subrogacion.

1713

El subrogado puede ejercitar todos los derechos que competen al acreedor, tanto contra el deudor, como contra sus fiadores.

CAPITULO VI.

De la confusion de derechos.

ART. 1714

Reuniéndose en una sola persona las cualidades de acreedor y deudor, por el mismo hecho se extinguen el crédito y la deuda.

1715

La confusion que se verifica en la persona del principal deudor, aprovecha á su fiador.

1716

La confusion de las cualidades del acreedor y fiador no extingue la obligacion.

1717

La confusion que se verifica en la persona del acreedor ó deudor solidario, solamente produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito ó deuda.

1718

Mientras se hace la particion de una herencia, no hay confusion cuando el deudor hereda al acreedor ó éste á aquel.

1719

Si uno de los derechos dependiere de condicion suspensiva ó resolutoria, la confusion que se hubiere hecho, cesará no realizándose la condicion.

1720

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará siempre que el contrato se rescinda por cualquiera causa; y en todo caso subsistirán las obligaciones primitivas con las que les sean accesorias, y aun las que sean relativas á tercero.

CAPITULO VII.

De la novacion.

ART. 1721

Hay novacion de contrato, cuando las partes en él interesadas, lo alteran, sujetándolo á distintas condiciones ó plazos; sustituyendo una nueva deuda á la antigua, ó haciendo cualquiera otra alteracion sustancial, que demuestre claramente la intencion de variar la obligacion primitiva.

1722

Hay tambien novacion cuando un nuevo deudor es sustituido al antiguo, que queda exonerado; ó cuando el anti-

guo acreedor es sustituido por otro, con quien queda obligado el deudor primitivo.

1723

La novacion es un contrato, y como tal, está sujeto á las disposiciones generales respectivas, salvas las siguientes modificaciones.

1724

La novacion por sustitucion de un nuevo deudor, puede efectuarse sin el consentimiento del primero, bajo las mismas condiciones que el pago; pero no sin consentimiento del acreedor.

1725

El acreedor que exonera por la novacion al antiguo deudor, aceptando otro en su lugar, no puede repetir contra el primero, si el nuevo se encuentra insolvente; salvo convenio en contrario.

1726

La novacion nunca se presume: debe constar expresamente.

1727

Extinguida la deuda antigua por la novacion, quedan igualmente extinguidos todos los derechos y obligaciones accesorios, no habiendo reserva expresa.

1728

Si la reserva tiene relacion á un tercero, es tambien necesario el consentimiento de éste.

1729

Cuando la novacion se efectúa entre el acreedor y algun deudor solidario, los privilegios é hipotecas del antiguo crédito solo pueden quedar reservados con relacion á los bienes del deudor que contrae la nueva deuda.

1730

Por la novacion hecha entre el acreedor y alguno de los deudores solidarios, quedan exonerados todos los demas codeudores; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1523.

1731

Si la primera obligacion se hubiere extinguido al tiempo en que se contrajere la segunda, quedará la novacion sin efecto.

1732

Aun cuando la obligacion anterior esté subordinada á una condicion suspensiva, solamente quedará la novacion dependiente del cumplimiento de aquella, si así se hubiere estipulado.

1733

Cuando la obligacion primitiva fuere absolutamente reprobada por la ley, ó cuando sus vicios no puedan subsanarse, será nula la obligacion que la sustituya.

1734

Si la novacion fuere nula, subsistirá la antigua obligacion.

1735

El deudor sustituido no podrá oponer al acreedor las excepciones que personalmente competian al primer deudor; mas podrá oponerle las que personalmente tuviere contra el mismo acreedor, y las que procedan del contrato.

CAPITULO VIII.

De la cesion de acciones.

ART. 1736

El acreedor puede trasmitir á otro su derecho por título gratuito ú oneroso, independientemente del consentimiento del deudor.

1737

Si los derechos ó créditos fueren litigiosos, no podrán ser cedidos en ninguna forma á las personas que desempeñen la judicatura, ni á cualquiera otra autoridad de nombramiento del Gobierno, si esos derechos ó créditos fueren disputados dentro de los límites á que se extienda la jurisdiccion de los funcionarios referidos.

1738

La cesion hecha en contravencion á lo dispuesto en el anterior artículo, será nula de pleno derecho.

1739

El deudor de cualquiera obligacion litigiosa, cedida por título oneroso, puede librarse, satisfaciendo al cesionario el valor que éste hubiere dado por ella con sus intereses y demas expensas que hubiere hecho en la adquisicion.

1740

El pago de que habla el artículo anterior, no libra de la obligacion:

1º Si la cesion se hace en favor del heredero ó co-propietario del derecho cedido:

2º Si se hace en favor del poseedor del inmueble que es objeto de ese derecho:

3º Si se hace al acreedor en pago de su deuda.

1741

La liberacion permitida en el artículo 1739, solo podrá tener lugar cuando el litigio no haya sido resuelto en última instancia.

1742

Se considerará litigioso el derecho desde la contestacion de la demanda en juicio ordinario y desde la diligencia de embargo en el ejecutivo.

1743

Para que el derecho cedido pase al cesionario, es requisito indispensable la entrega del título en que se funde el crédito.

1744

El deudor solo puede oponerse á la cesion en el caso del artículo 1737.

1745

Para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer á éste la notificacion respectiva, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos.

1746

Solo tiene derecho para pedir ó hacer la notificacion, el acreedor que presente el título justificativo del crédito.

1747

Si el deudor está presente á la cesion y no se opone á ella, ó si estando ausente, la ha aceptado, y este acto se prueba en juicio plenamente, se tendrá por hecha la notificacion.

1748

Mientras no se haya hecho la notificacion, el deudor solo se libra pagando al acreedor primitivo y recogiendo el título del crédito.

1749

Hecha la notificacion, no se libra el deudor sino pagando al cesionario que le presente el título.

1750

Si el título se ha extraviado, el acreedor tiene derecho de probar su existencia; y la confesion del deudor ó el fallo judicial servirán de nuevo título.

1751

Los acreedores del cedente podrán ejercitar sus derechos con respecto á la deuda cedida, siempre que no se haga la notificacion en los términos legales.

1752

El crédito cedido pasa al cesionario con todos sus derechos y obligaciones, sean de la clase que fueren; no habiendo pacto expreso en contrario.

1753

El cesionario en ningun caso podrá tener mayores derechos ú obligaciones que el cedente.

1754

El cedente está obligado á garantir la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la cesion, á no ser que aquel se haya cedido con el carácter de dudoso.

1755

El cedente no está obligado á garantir la solvencia del deudor, á no ser que se haya estipulado expresamente ó que la insolvencia sea pública y anterior á la cesion.

1756

Si el cedente se hubiere hecho responsable de la solvencia del deudor, y no se fijare el tiempo que esta responsabilidad deba durar, se limitará á un año contado desde la fecha en que la deuda fuere exigible, si estuviere vencida: si no lo estuviere, se contará desde la fecha del vencimiento.

1757

Si el crédito cedido consiste en una renta perpétua, la responsabilidad por la solvencia del deudor se extingue á los diez años contados desde la fecha de la cesion.

1758

El que cede alzadamente ó en globo la totalidad de ciertos derechos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general; pero no está obligado al saneamiento de cada una de las partes; salvo en el caso de eviccion del todo ó de la mayor parte.

1759

El que cede su derecho á una herencia, sin enumerar las cosas de que esta se compone, solo está obligado á responder de su cualidad de heredero.

1760

Si el cedente se hubiere aprovechado de algunos frutos ó percibido alguna cosa de la herencia que cediere, deberá abonarlos al comprador, si no se hubiese pactado lo contrario.

1761

El cesionario debe por su parte satisfacer al cedente todo lo que este haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y sus propios créditos contra ella, salvo si se hubiere pactado lo contrario.

CAPITULO IX.

De la remision de la deuda.

ART. 1762

Es libre cualquiera para renunciar su derecho y para remitir, en todo ó en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohibe.

1763

La remision total y la quita, sean hechas en juicio ó fuera de él, solo obligan al acreedor que las otorga. El que las niega, puede hacer valer su derecho conforme á las leyes.

1764

El deudor en cuyo poder se haya el documento que justifica la obligacion, tiene en su favor la presuncion de remision ó pago, mientras el acreedor no prueba lo contrario.

1765

La remision concedida al deudor principal, aprovecha al fiador; pero la concedida á este, no aprovecha á aquel.

1766

Habiendo varios fiadores solidarios, el perdon que fuere concedido solamente á alguno de ellos en la parte relativa á su responsabilidad, no aprovecha á los otros.

1767

La devolucion de la prenda es presuncion de la remision del derecho á la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario.

1768

Por la remisión de la prenda no se presume la remision de la deuda.

CAPITULO X.

De la prescripcion de las obligaciones.

ART. 1769

La extincion de las obligaciones en virtud de la prescripcion se rige por lo dispuesto en el capítulo 5º título 7º del Libro 2º